

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se omeña hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 247 de 3 Sbre.)

### MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

Habiendo participado el Encargado de Negocios de Rumania en esta Corte la existencia, por desgracia, del estado de guerra entre su país y Austria-Hungría, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó escuadras beligerantes.

(«Gaceta» núm. 244 de 31 Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.

(CONCLUSION)

#### CAPITULO IV

Sueldos y jubilaciones.

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.

Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem id. de tercera id., 5.000.

Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los Censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le correspondiere con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayun-

tamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios, efectivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual, como maximum.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepios para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepios.

Art. 64. El haber de jubilación

será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

#### CAPITULO V

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recurso contra los mismos.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamientos sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento, por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente, de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores, justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados ó los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:



Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan dosmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre á que se refiere el artículo anterior, alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también Vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea Vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de hecho legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80. Quedan derogadas todas

las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid 24 de Agosto de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(«Gaceta» núm. 240 de 27 Agosto)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.731.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.271.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Baños, en nombre de D. Enrique López García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan veintiocho pertenencias para la mina denominada *La Quinta*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de la propiedad de D. Juan Martínez y en una loma que hay á la parte N. y contigua á la C.ñada de las Gallinas, en la diputación de Tercia; lindando por todos vientos con terrenos de la propiedad de dicho D. Juan Martínez, franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación que hay en la citada loma; y desde dicho punto se medirán al N. verdadero 500 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> E. 200; 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> S. 700; 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> O. 400; 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> N. 700, y 5.<sup>a</sup> á 1.<sup>a</sup> E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Agosto de 1916.—José Carbonell.

## Quinta sección.

Número 1.735.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose

con el de esta oficina, en Murcia á 2 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Pts. Cts.

Derechos reales.—1916.  
Lorca.

Fernando Martínez Sánchez.

27 85

Número 1.736.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

## Anuncio

El Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, participa á esta Tesorería con fecha 30 de Agosto último, haber cesado Don Miguel López Montalbán, del cargo de Auxiliar para la recaudación voluntaria y ejecutiva de la Zona 12.<sup>a</sup>

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales, municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 2 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Número 1.726.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.<sup>a</sup> de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Pedro Campuzano Vera, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho el deudor D. Pedro Campuzano Vera, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, situado en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, número tres, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Pedro Campuzano Vera. Una casa de habitación y morada, de un solo piso, cubierta de terrado, cuya extensión superficial se ignora y está situada en



Pts. Cts.

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

## CUESTA BLANCA

José Aranda, 2'11 pesetas.

## ALHAMA

Alfonso Celdrán, 1'89 pesetas.  
Juan Lardín, 1'89.

## MURCIA

José Clemares, 2'50 pesetas.  
Juan de Dios Cañadas, 2'72.  
Serapio Manresa, 2'50.  
José María Sánchez, 2'50.

## CARTAGENA

Agustín Martínez, 1'67 pesetas.  
María Mendoza, 2'11.

## LA UNION

Santiago Hernández, 1'67 pesetas

## CORVERA

Concepción Peñalver, 1'67 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 22 de Agosto de 1916.  
— El Agente, Angel Antelo.

Número 1.604.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—  
Término municipal de Murcia.—  
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 27 de Junio corriente, la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## GARRES

Manuel Alcaraz, 1'84 pesetas.  
José Plana, 2'50.  
Joaquín Plana, 2'11.

## Semestrales.

José Arce, 2'33 pesetas.

## SAN BENITO

Andrés Acosta, 2 pesetas.  
Juan Balibrea, 4'78.  
Miguel Castillo, 2'51.  
Antonio Franco, 3'78.  
Juan Franco, 5.  
Juan García, 2'50.  
Diego Hernández, 1'50,  
Pedro Iniesta, 3.  
Miguel López, 2'50.

## PALMAR

José Bernal, 1'67 pesetas.  
Antonio Bernabé, 1'66.  
José Franco, 1'89.  
Juan Galindo, 3'78;  
Juan Bernabé, 1'87.  
Roque González, 2'11.  
Dolores Martínez, 2'50.  
Juan Peñalver, 1'67.  
Pedro Hernández, 1'67.  
Juan López, 6'28.  
Santos Ojalora, 2'50.  
Jacinta Pérez, 2.  
Miguel Ballesta, 1'66.  
Pedro Hernández, 2'55.  
José Sánchez, 1'66.  
José Ortiz González, 3'33.  
Ramona Navarro, 2'23.  
José Lajarin, 1'64.  
Cándido García, 1'67.  
Juan Martínez, 1'50.  
Lorenzo Tomás, 2'50.  
Josefa Cánovas, 2.  
Andrés Sánchez, 1'67.  
Fulgencio Sánchez, 2'50.  
Francisco Ayuso, 2'50.  
José Ortiz, 1'67.  
Juan Sánchez, 2'72.  
José García, 2'56.  
Juana Pérez, 2'12.  
Ginés Martínez, 2.  
José Ortiz, 1'66.  
José Ruiz, 1'67.  
Josefa Hesmosa, 3'33.  
Alfonso Frutos, 1'67.  
Josefa García, 2'50.  
Juan Barceló, 2'23.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 27 de Julio de 1916.—  
El Agente, Patricio López.

Número 1.299.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.<sup>a</sup>—  
Término municipal de Cieza.  
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

## ABARAN

## Anuales.

Joaquín Castaño, 2'18 pesetas  
Joaquín Cobarro, 3'61.  
José Cobarro, 2'19.  
Jesús García, 1'60.  
Joaquín García, 3'35.  
Joaquín G. Gómez, 3'14.  
José García, 6'16.  
José G. Rodríguez, 10'61.  
María García, 3'61.  
Antonio Gómez, 2'37.

## CIEZA

## Anuales.

Francisco Salmerón, 1'77 pesetas  
Pedro Salmerón, 1'77.  
Antonio Sánchez, 2'84.  
Francisco Sánchez, 11'42.  
Jesús Sánchez, 1'77.  
José Soriano, 1'78.  
Gonzalo Saorin, 4'44.  
Leoncio Saorin, 3'97.  
Ginés Salinas, 1'83.  
José Toledo, 4,20.  
Francisco Turpin, 5'32.  
Bartolomé Vázquez, 11'02.  
Jesús Vázquez, 1'77.  
José Vázquez, 1'77.  
Pascuala Vázquez, 2'50.  
Juan Verdú, 5'50.  
Antonio Villa, 3'55.  
Juan Villa, 3'55.  
Manuel Villa, 5'33.  
Manuel V. Sánchez, 3'55.  
Manuel Villas, 3'55.  
Antonio B. Gómez, 5'26.  
Blas Gómez, 2'96.  
Dolores Gómez, 1,66.  
Fernando Gómez, 2'13.  
Joaquín Gómez, 2'48.  
José Gómez, 3'50.  
José G. González, 2'78.  
José G. Tornero, 2'96.  
José María Gómez, 1'71.  
Rosendo Gómez, 2'66.  
José María Molina, 14'39.  
José María M. Yelo, 8'35.

## DESCONOCIDOS

Antonio Martínez, 3'26 pesetas.  
Antonio Orenes, 2'37.  
Antonio García, 2'27.  
Antonio López, 2'55.  
Antonio Alcaraz, 2'22.  
Antonio Cárcelos, 1'50.  
Ana Hernández, 2'54.

esta ciudad, parroquia del Carmen, calle de Cartagena, marcada con el número 90; lindando su fachada ó Mediodía calle de su situación; por la izquierda saliendo que es Levante patio ó solar de D. Juan Albaladejo; por la derecha ó Poniente la de D. José María Séiquer Almela, y espalda ó Nor-tetierras de herederos del Sr. Conde del Valle de San Juan; capitalización 2.825 pesetas, cargas que los gravan 1.120 y valor para la subasta... 1705 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 25 de Agosto de 1916.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.714.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—  
Villa de Fuente-Alamo.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente



Antonio Vázquez, 2'56.  
 Andrés Alarcón, 2'56.  
 Antonio Marín, 1'66.  
 Antonio Ruipérez, 3'56.  
 Antonio Pérez, 2'23.  
 Andrés Zamora, 2.  
 Antonio García, 1'66.  
 Antonio Marín, 1'50.  
 Andrés Asensio, 3'73.  
 Antonio Espinosa, 2'39.  
 Antonio Almagro, 1'67.  
 Antonio Ibáñez Pérez, 1'54.  
 Andrés Monteagudo, 2'49.  
 Antonio Fernández, 2'08.  
 Antonio Bermúdez, 1'73.  
 Antonio García, 1'66.  
 Ana Vicente Marín, 1'50.  
 Andrés Martínez, 4'41.  
 Asensio Martínez, 1'66.  
 Antonio Sánchez, 2'23.  
 Alejandro Ortiz, 2'97.  
 Antonio Ibáñez, 1'66.  
 Bartolomé González, 2'23.  
 Concepción Hernández, 2'11.  
 Cecilio Ballesta, 1'66.  
 Concepción Manzano, 2'97.  
 Francisco Marín, 1'67.  
 Francisco García, 2'55.  
 Francisco Sánchez, 2'13.  
 Francisco Hernández, 2'55.  
 Francisco Martínez, 2'51.  
 Francisco Pérez, 2'25.  
 Francisco López, 11'56.  
 Fernando Hernández, 1'78.  
 Francisco Rodríguez, 2'97.  
 Francisco Hernández, 3'33.  
 Francisco López, 2'37.  
 Francisco Martínez, 1'78.  
 Francisco Soto, 2'84.  
 Francisco Martínez, 6'63.  
 Ginés Muñoz, 2'50.  
 Juan Sandoval, 6'23.  
 Juan Giménez, 2'73.  
 José García, 2'22.  
 Josefa García, 2'23.  
 Juan J. López, 3'26.  
 Josefa Gómez, 2'56.  
 Juan Gómez, 2.  
 Juan Hernández, 3'74.  
 José Sánchez, 1'67.  
 Juan Navarro, 1'66.  
 José Riquelme, 10'06.  
 Juan Martínez, 6'81.  
 José Antonio López, 2'37.  
 José Díaz, 3'37.  
 José González, 2'19.  
 José Giménez, 2'66.  
 José García, 1'67.  
 José Murcia, 1'78.  
 José Banco, 2'28.  
 José Antonio Díaz, 1'76.  
 Josefa Pérez, 1'50.  
 Joaquín Molina, 2'66.  
 José Alcaraz, 3'85.  
 Juan Manzano, 2'55.  
 José González, 4'15.  
 Josefa Sánchez, 1'50.  
 Juan Giménez, 2'23.  
 José Ruiz, 2'12.  
 Juan Marín, 2'60.  
 Juan Parra, 1'78.  
 José Giménez, 5'92.  
 José Pérez, 1'50.  
 Juan Gómez, 2'56.  
 José Marín, 5'32.  
 Juan Guerrero, 16 01.  
 María López, 2'23.  
 Mariano Marín, 1'50.  
 Miguel Gómez, 5'04.  
 Manuel Hernández, 1'66.  
 Manuel Sánchez, 2'56.  
 Manuel Martínez, 1'67.  
 Pedro López, 1'77.  
 Pedro Martínez, 1'66.  
 Pedro Giménez, 1'55.  
 Sebastián Giménez, 14'22.  
 Tomás Martínez, 4'15.  
 Tomás López, 4'15.  
 Vicente Martínez, 2'25.  
 Viuda de José Gómez, 2'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 5 de Junio de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

## Octava sección

Número 1.746.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se tramita expediente instado por el Procurador Don José Moncada Calderón, en nombre de Doña Fernanda Rico Valarino y su esposo Don Esteban Minguez Moreno, por sí y el segundo en concepto de representante de la Sociedad Anónima Unión Vidriera de España, para que, a nombre de ésta, se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio del exceso de cabida de diez mil cincuenta y tres metros treinta y cinco centímetros que no constan inscritos, pero pertenecen y forma parte integrante de la finca que a continuación se describe, con lo cual la superficie total de ésta, constará de los diez y siete mil setecientos catorce metros con noventa y nueve decímetros que realmente cuenta, en lugar de los siete mil seiscientos sesenta y un metros con sesenta y cuatro decímetros que resultan inscritos.

Fábrica de cristal y vidrio, situada en el barrio de Santa Lucía, del término de esta ciudad, que consta de dos naves, hornos, talleres, archas, almacenes antiguos y otros de reciente construcción, habitaciones para obreros y demás empleados, es de una superficie dentro de la cerca que la cierra totalmente de diez y siete mil setecientos catorce metros noventa y nueve decímetros cuadrados; esto es siete mil doscientos ochos metros veintinueve decímetros cuadrados, con parte cubierta, y diez mil quinientos seis metros setenta y ocho decímetros cuadrados, el terreno destinado a calle; y linda actualmente por el Este con la calle de Jabonerías ó subida al Castillo de San Julián; Sur terreno fuera de la cerca de esta fábrica y que hoy forma finca aparte de cuyo terreno son dueños Don Esteban Minguez Moreno, Doña Fernanda Rico Valarino, Doña Cristina Rico Arolas, Don Félix Angosto Palma, Don Pedro Ramón Sáez Sánchez, herederos de Doña Librada Valarino Sixto, ó sean Doña Fernanda y Doña Ana Moreno Valarino y los hijos del hermano de los mismos Don José Moreno Valarino, llamados Doña Antonia, Doña María de la Almudena, Don José y Doña Pilar Moreno y Comas; Oeste terreno de los antes expresados señores, y por el Norte en parte más terrenos de los mismos señores y otra finca propiedad de la Sociedad Unión Vidriera.

Según se consigna en el escrito origen de dicho expediente, dicha fábrica fué aportada a la Sociedad Unión Vidriera de España, por Don Pedro Ramón Sáez Sánchez, Don Esteban Minguez Moreno, Doña Fernanda Rico Valarino, Don Félix Angosto Palma y Doña Cristina Rico Arolas, consignándose en la correspondiente escritura la descripción, cabida y linderos de las inscripciones primitivas ó sea antes de ser reconocido el error de cabida que motiva dicho expediente; error que se venía padeciendo desde la fecha en que fué amillarada por su anterior propietario Don Tomás Valarino, por no consignarse quizás la medida exacta del inmueble, que ha ve-

nió a conocerse al llevar a efecto la medición y deslinde de la citada fábrica y terrenos colindantes, con motivo de la aportación de aquélla a la Sociedad Unión Vidriera de España.

Y habiéndose solicitado por los expresados recurrentes se inscriba dicho exceso de cabida en el Registro de la propiedad de este partido, a nombre de la Sociedad Unión Vidriera de España, por declararse justificado tener el dominio del mismo, se convoca por el presente a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada en dicho expediente, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho, ante este Juzgado, como preceptúa la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria; previniéndose que les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican dentro del término de ciento ochenta días, que empieza a contarse desde el día de mañana.

Dado en Cartagena a treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. S., Juan López.

Número 1.747.

### JUZGADO MUNICIPAL DE YECLA

Don Antonio Moragón Bustamante, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Yecla.

Doy fe: Que en este Juzgado municipal se siguen diligencias de juicio verbal civil, instados por el Procurador Don José Ramón Paterna Alonso, en representación de Don Cándido Ballester Faus, contra Esteban Ortuño Ortuño, habiéndose dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son como siguen:

#### Sentencia:

En la ciudad de Yecla a veintitrés de Agosto de mil novecientos diez y seis; el Tribunal municipal compuesto de los señores Don Luis Herrero Carpena, Juez municipal de la misma, Adjuntos Don Bartolomé Mestre Ortega y Don Manuel Losada Orengo; habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil, como demandante el Procurador Don José Ramón Paterna Alonso, en nombre y representación de Don Cándido Ballester Faus, y como Demandado Esteban Ortuño Ortuño; y...

#### Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos que al demandado Esteban Ortuño Ortuño, debe de abonar al demandante Don Cándido Ballester Faus, la suma de trescientas treinta pesetas, más los intereses que resultan de la liquidación a su completo pago, más las costas causadas en este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—L. Herrero.—B. Mestre.—Manuel Losada.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, y sirva de notificación al demandado Esteban Ortuño Ortuño, declarado en rebeldía, libro el presente en Yecla, que visado por el señor Juez, lo firmo y sello con el de este Juzgado a veintiocho de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Antonio Moragón.—V.º B.º: L. Herrero.

Número 1.718

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

#### Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada con fecha de hoy, a virtud de escrito del señor Abogado del Estado en la provincia de Murcia, en autos de ab-intestato por defunción de Doña Juana de Santa Florentina, se cita por medio de la presente a los que sean acreedores de la herencia de dicha señora para que comparezcan en esta Secretaría el día once de Septiembre próximo a las once de su mañana, en que se ha de proceder a la ratificación del inventario formado en dichos autos, por haber aceptado el Estado, tal herencia a beneficio de inventario, como heredero que ha sido declarado de la expresada causante por falta de herederos legítimos a preveer dicha ratificación si les conviniere; previniéndose a dichos acreedores que sino comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cartagena a veintidós de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Por sustitución del Secretario Don José Bayo, El Oficial auxiliar, Juan López.

## Anuncios.

### A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cobren con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.